SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Balentin Isidro Balen[redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00051, dictada en fecha 29 de julio de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, en fecha veintidós (22) de marzo del año 2024, por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00018, de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Rep. Dom., con Plenitud de Jurisdicción, por los motivos explicados precedentemente, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00366-25, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 828/2025, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], S. A., argumentando que sufrió quemaduras al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** esta demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00018, de fecha 4 de marzo de 2024, la cual condenó a la empresa distribuidora de electricidad al pago de RD$500,000.00 por los daños morales causados; **c)** ambas partes recurrieron en apelación esta decisión, la parte demandante para que se aumentara la indemnización y la parte demandada para que se rechazara la acción, decidiendo la corte *a quo,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar ambos recursos y confirmar la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

En cuanto a los pedimentos incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso argumentando que: i) fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; ii) el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los cincuenta salarios mínimos del más alto del sector privado.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 828/2025, anteriormente descrito, no depositó escrito justificativo en respuesta concreta a las pretensiones incidentales de su contraparte.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común.

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

5) En este contexto, la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento de la sentencia y puedan ejercer el derecho al recurso correspondiente en tiempo oportuno.

6) Consta en el expediente el acto núm. 2025.00/530, instrumentado el 1.º de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de [redacted]. Para notificar a la recurrente, [redacted], S. A., el ministerial actuante se trasladó a su domicilio [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser encargado de oficina. En tal sentido, la actuación procesal descrita debe darse como válida para iniciar el cómputo del plazo para ejercer el presente recurso, al ser notificada conforme la legislación aplicable.

7) En virtud de lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada el lunes 1.º de septiembre de 2025, en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. Por lo que, el plazo para interponer el recurso de casación vencía lunes 13 de octubre de 2025, al ser aumentado 8 días debido a la distancia de 251 kilómetros que median entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, además de no ser laborable el 24 de septiembre por celebrarse el día de Nuestra Señora de las Mercedes. De manera que, al haber sido depositado el memorial de casación ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el martes 30 de septiembre de 2025, es

evidente que fue ejercido dentro del plazo dispuesto por el legislador. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la cuantía debatida:

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

9) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 30 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de RD$500,000.00 por los daños morales irrogados a favor del demandante, monto que fue confirmado en grado de apelación. En casación, únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma de le condena, la cual no excede el

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) Procede entonces acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

En cuanto a las costas del procedimiento

13) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 14, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00051, dictada en fecha 29 de julio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*